REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00040-00
DEMANDANTE: HILDA MARIA GURRUTE OCORO
DEMANDADO: JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por HILDA MARIA GURRUTE ACORO identificada con C.C. No. 25.273.821 de Popayán, en contra del JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

> *"**PRIMERO**: Se ampare mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de Nuestra Constitución Nacional, vulnerado por la omisión de la entidad a no atender mis solicitudes de Levantamiento de Embargo solicitados y en particular el ultimo radicado del 23 de enero del 2021 anexo.*
>
> ***SEGUNDO**: Ordenar al Despacho que, de manera inmediata, se le paguen los dineros que le pertenecen a la Cooperativa Conalfe en tu totalidad.*
>
> ***TERCERO**. Ordenar al despacho que se Decrete la Terminación del proceso en mi contra por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.*
>
> ***CUARTO**: Ordenar al despacho que decrete el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas en mi contra y se oficie a mi empleador para que levante la medida cautelar y se allegue el oficio de desembargo a mi correo: mmonipaz@gmail.com.*
>
> ***QUINTO**: Ordenar al despacho que los dineros depositados demás me sean devueltos en su totalidad, mediante giro al Banco Agrario y me sea informado para su recibido en la ciudad de Popayán."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que en el Juzgado accionado se adelanta proceso ejecutivo en su contra en el cual se decretó el embargo del 50% de su salario, descuentos que en su

sentir cubren la totalidad de la deuda, sin que se de por terminado el proceso y en consecuencia el levantamiento del embargo.

Que en varias oportunidades ha elevado peticiones ante las accionadas con el fin de obtener información del proceso que se adelanta en su contra y de los títulos de depósito judicial, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela fueran atendidos de fondo y conforme a lo solicitado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de febrero de 2021 se admitió y vinculo a la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA.- CONALFE LTDA. y al señor OSCAR VICENTE VARGAS HURTADO – COORDINADOR DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las partes en la misma fecha.

Dentro de la oportunidad otorgada para contestar, radicó escrito el JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.; CONALFE, y el señor OSCAR VICENTE VARGAS HURTADO –COORDINADOR DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, lo hicieron de manera extemporánea.

Que mediante auto del 11 de febrero de 2021 se vinculo a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN, a quien se lo notifico vía correo electrónico en la misma fecha, entidad que radicó escrito de manera extemporánea.

CONTESTACIÓN

El ***JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA:*** *Indica en su contestación que allí se adelanta proceso ejecutivo instaurado por CONALFE LTDA. y en contra de la aquí accionante, quien fue notificada mediante aviso y que dentro del termino no ejerció su derecho de defensa, por lo que se profirió auto en*

los términos del inciso 2 del art 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Agrega que la accionante el 29 de junio de 2020 envió escrito al correo del despacho invocando derecho de petición, para que se le suministraran copia de la demanda y se surtiera la notificación, petición que fue atendida mediante auto del 13 de julio de 2020.

Informa que dentro del proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de costas (por valor de$646.200) y crédito (por valor de $15.890.827); que por auto del 10 de noviembre de 2020 se ordeno la entrega de títulos judiciales a la parte actora, a quien se le entrego la suma de $9.608.362.oo valor que correspondía a la totalidad de los títulos constituidos en la cuenta de ese despacho para el momento de la entrega, quedando un saldo pendiente de $6.928.665.oo para saldar en su integridad la obligación; sin embargo, aclara que realizada la consulta en el portal del Banco Agrario se constató que existen cuatro títulos pendientes de pago por valor de $2.689.003.oo. que se procederán con su entrega a la parte actora.

Por lo que concluye que, no se encuentra demostrada la existencia de vulneración alguna por parte de ese despacho a la accionante, ya que ha atendido de manera oportuna todos los requerimientos presentados.

Aunado a lo anterior, aclara que la terminación por pago que invoca la accionante, no es procedente en la medida que, existe un saldo pendiente para el pago total del crédito el cual asciende a $16.537.027.oo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse en primer lugar si en virtud del derecho de petición presentado por la señora HILDA MARIA GURRUTE OCORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.273.821 de Popayán, ante el JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dicha autoridad judicial le desconoció tal derecho fundamental.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en

especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el derecho de petición no procede frente a actuaciones judiciales, las cuales deben regirse por la normatividad y procedimientos establecidas para esos asuntos conforme los procedimientos y oportunidades legalmente establecidas.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-172 de 2016 cuando indicó:

> *"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*
>
> *En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y*

demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia"

Así las cosas, es claro que no podía la demandada acudir ante la autoridad accionada JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en procura de la terminación del proceso y levantamiento de medidas, en el proceso que se adelanta en ese Despacho judicial a través del derecho de petición, pues los casos y el trámite para ello están establecido en el Código General del Proceso.

Tal como se lo había informado el despacho convocado a la accionante mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, "En atención al derecho de petición presentado el día 30 de junio de 2020, por la señora HILDA MARIA GURRUTE OCORO, advierta la peticionaria, que en el tramite de un proceso judicial no es plausible hacer uso del derecho de petición para impulsar una actuación procesal, por cuanto el tramite pertinente para presentar solicitudes esta enmarcado en el estatuto procesal civil.", por lo que conviene destacar que la accionante cuenta con apoderada judicial, quien fue la que elevo la solicitud a que se hace referencia en el escrito de tutela de fecha 23 de enero de 2021 y de la cual la quejosa pretende se le ampare su derecho fundamental de petición, sin embargo, con la oportunidad de defensa del juzgado accionado informo que el escrito se encuentra al despacho pendiente de resolver.

Por otro lado, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es solicitar al interior del proceso la terminación por pago total de la obligación como lo dispone el articulo 461 del Código General del Proceso y en caso de que no se acceda a ello o se encuentre inconforme con la decisiones del Juzgado accionado interponer los recursos legales frente a tales decisiones, por tanto no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional, o un trámite paralelo a los procedimientos legalmente establecidos y que regulan la materia.

Así las cosas, esta acción no está llamada a prosperar, ni siquiera como mecanismo transitorio, lo cual, por vía de excepción y cuando se comprometen los derechos fundamentales, es atendible su estudio, y de ser procedente su reconocimiento.

Así las cosas, conforme lo ya indicado la presente acción resulta improcedente.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora HILDA MARIA GURRUTE ACORO identificada con C.C. No. 25.273.821 de Popayán, en contra del JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe96663c510a36a9d786d8611eb39234da37742d74af47b78d36db080b2965f2**

Documento generado en 17/02/2021 04:30:17 PM